

Leg 7 paquete. 2

587

no 120.

Los Legados pontificios.

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

171

DE LOS LEGADOS PONTIFICIOS.

DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

D. ALEJO AGUILERA,

EN EL ACTO

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA PROPIA FACULTAD.



MADRID:—1858.

IMPRESA DE DON BERNABÉ FERNÁNDEZ GIL, CALLE DE LA PLAZA DE SAN JUAN, N.º 587.

U/Bc LEG 7-2 n.º587 HTCA



1>0 0 0 0 2 8 6 1 6 9

DE LOS LEGADOS PORTUQUESES.

DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA

D. ALBERTO AGUIRRE.

EN EL AÑO

DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL



UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0587

EXCMO. É ILMO. SEÑOR.

CUANDO se medita en las consecuencias del principio de supremacía que pertenece al Romano Pontífice como cabeza de la cristiandad entera, desde luego se presenta el derecho de nombrar legados, y por esto lo vemos admitido por todos los canonistas, cualesquiera que sean el tiempo ó nacion á que pertenecen. La estension de los países sujetos á la jurisdiccion espiritual del Vicario de Jesucristo, el inmenso número de juicios eclesiásticos que no pueden menos de suscitarse en todos los pueblos del orbe católico, la gravedad de muchos negocios relativos á la causa pública, y otros motivos de varias especies imposibilitan unas veces y dificultan otras á la Santa Sede á cumplir personalmente con las atribuciones ajenas á los sucesores de San Pedro. Estas consideraciones sin embargo, conducen naturalmente á una duda que

se resuelve de una manera demostrativa, con solo examinar la naturaleza de la legacion apostólica; pero no habiendo sido siempre el mismo el uso que han hecho los Romanos Pontífices del derecho de enviar legados, cumple á nuestro objeto distribuir en tres partes las proposiciones que tenemos que establecer en este punto: la primera se refiere á las varias especies de legados, la segunda á la autoridad de los mismos y la tercera al tiempo á que debe atribuirse el origen de tan importante cargo.

Siendo tan graves y tan numerosas las atenciones que se encierran en el círculo de las atribuciones de la Santa Sede, desde luego se deja ver que el Romano Pontífice no puede menos de ajustarse á las circunstancias de lugar y tiempo para que el desempeño de estas comisiones ó legacias surta el resultado conveniente. Asi es que observamos constantemente alguna diferencia en la categoría ó en la estension de los poderes conferidos á los legados, y por tanto debemos clasificarlos en tres especies: legados *á latere*, legados *misos* y legados *natos*. Llámense legados *á latere* los que al mismo tiempo son cardenales, porque los toma el Pontífice *á latere*; es decir que son del lado del Papa. En efecto, asi como el emperador y los patricios ó consejeros forman un solo cuerpo cuya cabeza es el emperador, y cuyos miembros son los consejeros, del mismo modo forman un solo cuerpo el Papa y los cardenales, siendo el Papa la cabeza y los cardenales los miembros de este cuerpo; y por tanto cuando se envia un cardenal para legado se dice tomado *á latere* es decir del lado.

Los legados *misos* son los que envian á alguna provincia, pero sin ser cardenales, y á esta clase pertenecen los que llamamos en el dia nuncios ó internuncios; pues aunque no ha dejado de haber ejemplos de nuncios apostólicos enviados como legados *á latere*,

no debe entenderse que sean legados *á latere* en el rigor de las palabras sino que la naturaleza de la legacía los supone revestidos con los poderes de dichos legados *á latere*. Finalmente se llaman legados *natos* los que disfrutan de esta dignidad, por tenerla aneja á su respectivo cargo eclesiástico, y se llaman *natos* por que para ser legados no necesitan de una comision espresa de la Santa Sede, sino que nacen legados por decirlo así, en el mismo instante de tomar posesion de su cargo. Estas son las tres clases de legados que se conocen en el dia, y á ellas pueden reducirse las otras clases que mentan los escritores antiguos.

A mediados del siglo V, el Papa San Leon Magno mandó á Juliano obispo Coense que se quedara en Constantinopla para que impidiese la reproduccion de las heregias de Nectario y de Eutiques, como se colige de la carta 86 del mismo San Leon á Juliano donde dice lo siguiente: «Es preciso que tu celo procure por la Sede Apostólica, cumpliendo con el encargo que con solicitud maternal te encomienda la Iglesia católica contra los Nectarianos y Eutiquianos; á cuyo efecto debes corresponder á la gracia divina quedándote en la ciudad de Constantinopla para que nunca jamás vuelva á reproducir el imperio los mencionados dogmas.» A esta clase de legacias alude Pedro de Marca, libro V., cap. XVI de *concordia sacerdotii et imperii* diciendo: á veces se han presentado ocasiones de enviar á las cortes responsales de la Sede Apostólica, particularmente despues de los tiempos de Justiniano, que habiendo tenido la fortuna de vencer á los godos, consolidó el imperio de Italia; pero no debe omitirse que estos legados, llamados responsales ó *apocrisarios* porque su objeto era conseguir ciertas respuestas ó mandatos que corresponden á los que los canonistas llaman en nuestros dias legados *misos* y que vulgarmente se co-

nocen con el nombre de nuncios ó internuncios. No se crea sin embargo que sean absolutamente sinónimas las voces nuncios ó internuncios, porque como dice un distinguido canonista, son nuncios los que se envían á las cortes de los Príncipes, al paso que por internuncios se entienden los que se envían á aquellos reinos ó principados en donde no reside el Príncipe mismo, sino su vicario ú otro magistrado supremo, de suerte que los internuncios ó residentes, son en cierto modo la imágen de los nuncios.

Esplicadas de la manera sucinta que nos hemos propuesto las clases que se conocen de legados, vamos á examinar la autoridad que compete á los mismos. Sin estendernos á las vicisitudes que ha experimentado el poder de los legados en los diferentes tiempos nos contraemos á manifestar que la dignidad de los legados *á latere* es mas eminente que las de las otras clases puesto que estando presente uno de ellos cesa la autoridad de los otros legados. Muchas son las facultades de los legados *á latere* aunque en parte suelen tenerlas por mandato especial y extraordinario, como la de visitar las iglesias exentas, juzgar en las causas mayores, absolver á los reos de delitos enormes, conferir beneficios vacantes, aunque sean de patronato eclesiástico, otorgar las dispensas necesarias para contraer matrimonio y otras facultades varias que refieren circunstanciadamente los escritores de derecho canónico. Los legados *missos* no tienen otra potestad que la que se les consigna en los breves pontificios, y por esto dice el cardenal de Luca que es imposible establecer una regla fija sobre los derechos de estos legados, porque todos dependen del tenor de las facultades que se les confieren. Por lo que hace á los *natos*, puede decirse que todos sus derechos son puramente honoríficos, no debiendo tampoco omitirse que dichos legados son aquellos prelados que actual-

mente tienen la primacia V. G. el arzobispo de Toledo en España y los de Colonia y Praga en Alemania. Verdad es que no sucede lo mismo en el reino de las dos Sicilias, puesto que en aquella Monarquía el soberano posee la dignidad de legado apostólico y ejerce los derechos consiguientes por medio de un tribunal especial. Este privilegio se funda en una bula de Urbano II al rey Rogiero, y aunque muchos historiadores y canonistas han disputado la legalidad de los derechos consignados en esta bula, especialmente el cardenal Baronio, que en sus anales eclesiásticos se estiende muy largamente en este punto, lo cierto es que en 1728 fueron confirmados por Benedicto XIII.

A pesar de esta clasificacion que comprende todas las clases de legados que se conocen por derecho moderno, el distinguido Valter divide tambien estos funcionarios en tres clases; pero en otros términos, á saber: 1.º legados *natos* que son los mismos en que nos hemos ocupado igualmente con la calificacion de natos; 2.º enviados ó *misos*, subdivididos en otras clases, legados á *latere* nuncios ó internuncios y residentes: 3.º vicarios apostólicos que son los que residen en los paises que carecen de silla episcopal ó en donde se ha interrumpido la jurisdiccion episcopal por una larga vacante de la silla ó por disolucion del cabildo. Verdad es que esta clase última de legados no quedan incluidos en nuestra clasificacion; pero desde luego se deja ver que siendo propiamente legados provinciales no pueden venir comprendidos en una regla general y constante.

Ocupándonos ahora en el origen é historia de este cargo, puede asegurarse que el uso de las legacías estaba ya vigente en los primitivos tiempos de la iglesia. Los monumentos mas antiguos nos demuestran que no siéndoles conveniente á muchos obispos

concurrir á los concilios, alcanzaron la facultad de enviar legados, que unas veces eran obispos, y otras simples presbíteros, y tambien observamos que los concilios cartagineses algunas vaces enviaron legados á la Santa Sede, pero concretándonos á los legados Pontificios encontramos á los que en el año 314 envió el Papa San Silvestre para celebrar concilio contra los donatistas, como tambien á Osio obispo de Córdoba, enviado por el mismo Papa para presidir el concilio Alejandrino, y finalmente vemos la autorizacion concedida por el concilio Sardicense para que los Pontifices pudieran enviar legados para que mirasen las causas de los obispos. Prescindiendo sin embargo de estas consideraciones que demuestran la antigüedad de los legados pontificios, no debemos pasar en silencio la alteracion que sufrieron en la edad media sus facultades. En los primeros siglos los legados se abstuvieron constantemente de intervenir en las facultades de los obispos; pero en el siglo XI, sea por efecto de las doctrinas consignadas en las falsas decretales, como quieren unos, ó para corregir los abusos á que se abandonaban los obispos, como suponen otros, lo cierto es que la autoridad de los legados *natos* fué cercenada en favor de los enviados extraordinarios, que hasta entonces habian sido desconocidos, de manera que los mismos cardenales tomaron á su cargo las legacias apostólicas, é intervenian hasta en la jurisdiccion ordinaria metropolitana y episcopal. No obstante no parece sino que estos legados acabaron por incurrir en los mismos vicios que estaban destinados á corregir, de manera que los romanos pontífices se vieron en la necesidad de prohibirles que invadiesen las facultades de los ordinarios, y entonces fué cuando los reyes se reservaron la facultad de admitirles en sus dominios. El mismo Concilio de Trento haciéndose cargo de las altas y po-

derosas razones que se alegaban contra las excesivas facultades de los legados en su sesion 24 mandó lo siguiente : «los legados aunque sean *á latere*, los nuncios, los gobernadores eclesiásticos, no pueden bajo ningun concepto intervenir en las facultades de los obispos, no solamente en dichas causas, pero que tampoco pueden proceder contra los clérigos ú otras personas eclesiásticas sin requerir primero al obispo á menos que este muestre negligencia.» En España no eran admitidos los nuncios de Su Santidad sino presentaban las letras de su legacía para que no pudieran abusar voluntaria ó involuntariamente de las dispensas ó comisiones que se les encargasen. Las Córtes de Valladolid suplicaron al Emperador Carlos V, que interpusiese su influjo con el Papa Leon X para que ampliase las facultades de los nuncios en los negocios de gracia y les concediese otras facultades perpétuas para lo contencioso, y habiendo accedido el Sumo Pontífice á esta petición quedó dividida la nunciatura española en dos secciones, que eran la de Gracia y la de Justicia. Los abusos que despues se introdujeron en la nunciatura indujeron á aplicar el oportuno remedio, disponiéndose que los nuncios de Su Santidad observasen lo dispuesto en el Concilio de Trento con respecto á la jurisdiccion de los ordinarios; pero habiendo continuado muchos abusos hasta el extremo de obligar al gobierno á retener sus despachos al nuncio César Jaquenetti, al fin el Papa Urbano VIII publicó su reforma que comprendia el arreglo del personal, el arancel de derechos y la limitacion de facultades del nuncio para lo sucesivo. Desde entonces han tenido siempre en España los nuncios las mismas facultades sin otra limitacion que la que resulta del establecimiento del Tribunal de la Rota, habiéndose observado constantemente por el gobierno la práctica de retener en las credenciales

del nuncio las cláusulas que se oponen á las leyes del reino, y añadir las que son indispensables para la perfecta observancia del Concilio de Trento y de las leyes vigentes.

Demostrada con evidencia la facultad que compete á la Santa Sede de enviar legados para el ejercicio de la jurisdicción establecida por el mismo Jesucristo, quedan bien deslindados en nuestro concepto las clasificaciones de dichos legados en el estado en que se halla el derecho moderno, no siendo menos evidente la estension de los poderes conferidos á los mismos legados con arreglo á las atribuciones de la cabeza visible de la Iglesia; y quedando reseñada la historia de estos importantes cargos desde el establecimiento de la religion católica hasta nuestros dias.

Las circunstancias que rodean actualmente á las legacías pontificias, arguyen la esactitud, y por consiguiente los grandes progresos del derecho canónico, y este resultado no debe nunca pasar desapercibido, para el filósofo que se dedica á estudiar detenidamente la historia de la ciencia.

He dicho.

Alejo Aguilera.

Aprobado por la Junta de exámen de discursos por no contener cosa alguna contra la religion, moral é intereses del Estado.—
El Secretario, *Salazar.*



UVA. BHSC. LEG.07 2 n°0587

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0587

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0587